

EL MOTÍN

Año XXXVI.

Madrid, Jueves 15 Junio 1916.

Número 24.

Papeles trocados ⁽¹⁾

¡Fuera los niños, vengan los adultos
y escuchen de las hembras las razones!
Dicen que se acabaron los varones
que mostraban su brío en los tumultos;
que sufrimos en calma los insultos
y huímos de luchar las ocasiones,
y que bien puestos ya los pantalones
sólo se encuentran por la falda ocultos.
¿Esto es verdad? Cualquiera lo diría,
y no es mucho que existan pareceres
de que esta noble raza acabaría
en piara vil de afeminados seres,
si para afrenta de la patria un día
fueran como los hombres las mujeres. 1892

José Nakens

(1) Del libro CIEN SONETOS

Accediendo á las instancias de muchos lectores deseosos de conocer las interioridades del pleito puesto por Real orden al matrimonio de nuestro compañero Pey Ordeix, aprovecho esta ocasión para descansar una semana, dedicando al Recurso visto en el Tribunal Supremo el día 6 del corriente, los trabajos que van á continuación y que resultan interesantes, instructivos y hasta amenos.

Cuando se promulgue la Sentencia del Tribunal Supremo, pendiente en estos momentos, publicáranse con ella en varios números y en pequeñas dosis, para que no mermen mucho espacio á los asuntos de la semana, la Demanda y las dos sentencias precedentes, con su estudio crítico y comparativo.

Ataque al Gibraltar eclesiástico ó á la Bastilla Pontificia

Sobre la corona real española, símbolo de la soberanía nacional, está la cruz donde la soberanía se halla

crucificada. El palo vertical de esta cruz es la ley del matrimonio. El zócalo es el art. 42 del Código civil, que arrebató al Estado la jurisdicción sobre los matrimonios canónicos «que deben contraer los católicos» sometidos omnímodamente al poder extranjero del Pontífice.

El español que no quiera depender del soberano extranjero, puede restituirse á la soberanía civil patria. El viaje es arduo, amargo y peligroso. Es la apostasía solemne del catolicismo verificada ante el Juez, según la cual el que fué hecho católico por voluntad ajena, puede dejar de serlo por su voluntad personal. Esta apostasía es una especie de *sacramento nacional*; es la renegación oficial del bautismo, que queda civilmente borrado por la ley del Estado; *sacramento civil* que la Iglesia llama *sacrilegio*. Este sacrilegio es el puente por donde el nacional se sustrae á la jurisdicción romana y se hace vasallo civil de la monarquía en esta materia.

Por esto, el español, para casarse legalmente, necesita *confesar sacramentalmente* ante el párroco, si quiere el matrimonio canónico. Y necesita renegar sacrílegamente, si quiere el matrimonio civil. La confesión y la apostasía, son las bases de ambas jurisdicciones. Pero los dos matrimonios tienen una particularidad. El Estado reconoce válido el de la Iglesia que él no interviene: la Iglesia declara nulo al del Estado por no intervenirle ella. Y ambas potestades, son oficiales en España: por donde se da el caso del matrimonio civil, válido ante el tribunal oficial ordinario, nulo ante el tribunal eclesiástico; y según esto, para la Iglesia son solteros los casados civilmente y pueden volverse á casar canónicamente. Este matrimonio canónico es el único válido oficial y canónicamente. El Estado no puede sostener la validez del suyo...

Tal es el zócalo de la cruz.

Viene el palo vertical. El art. 83. Habla de los *ordenados y profesos de votos* eclesiásticos.

El voto no es un sacramento: el celibato tampoco. Son dos cánones arbitrarios del Papa. Ni son virtudes de institución cristiana, sino pagana: ni son católicas, sino privativas de una parte de la Iglesia Católica, y nuevas en ella y variables y dispensables. Son *sacramentos pontificios*:

Pues he aquí que la Nación Católica que declaró civilmente deletable el *bautismo de Cristo* en el art. 42, declara indeleble el celibato del Papa del art. 83. Del bautismo puede librarse el que se crea engañado: del celibato, no se libra ni Cristo, si viene á España, según se va á ver. El Código, declara al cogido en aquel lazo, bajo la autoridad del Papa, prohibiendo al Estado español dispensarle: el Papa prohíbe cursar las peticiones de dispensa. Y, pues no queda más autoridad en la tierra, en el cielo ni en el infierno, el encadenado al celibato lo es eternamente.

Un católico eclesiástico español, puede dejar de ser español; puede dejar de ser católico; pero no puede dejar de ser eclesiástico. Estará fuera de la Iglesia, si sale del catolicismo; pero seguirá formando parte de su jerarquía mientras no reniegue de España.

La ley española ha sido osada á profanar el bautismo cristiano, en el art. 42 del Código. El bautismo clerical, queda indeleble por el art. 83.

En este, y en su número 4.º, se en-

cuentra la *Bastilla* pontificia. Pey Ordeix asaltó esa Bastilla. Por sorpresa ó «de matute» según frase del fiscal del Supremo, se presentó en ella casado legalmente, á pesar del art. 83. Los tribunales españoles, salieron á la Defensa de la Bastilla Pontificia, con una Demanda y dos sentencias, anulando el matrimonio y su inscripción, contra las cuales se entabló recurso de casación que se vió el día 6 del corriente,

Defendió el recurso D. Alvaro de Albornoz. Sereno y mayestático fué su discurso. Sus párrafos constituyeron una cinta cinemática de emocionantes episodios de la vida jurídica nacional.

Su rostro se iluminaba á veces con la luz del vidente. Su voz sonaba en aquella solemnidad como la de un oráculo. Raras veces ha logrado un orador, mayor silencio y mayor atención.

El discurso de Albornoz, fué exento de retoricismos. Ni un gesto teatral; ni un efectismo. Entrególo todo á la sencilla exposición de los hechos y de las razones.

A cada párrafo suyo, sentíase en el sordo mundo de las conciencias, el crugido de ensambladuras que se rajan. A cada argumento, seguía la pausa del orador y el derrumbamiento de un artefacto jurídico. Y al final de cada una de las tres partes de su informe, al encararse con el Ministerio Fiscal y al lanzar sobre él el fajo de sus razonamientos, más que orador que defiende, era juez definitivo que falla.

Hora y media duró su informe; cadena férrea de argumentos de fuerza aterradora. Y concluyó con una *sencilla* rúbrica.

El Ministerio Fiscal habló. Y dijo nada. El digno funcionario que lo ejercía, hubo de improvisar sobre asunto desconocido en el fondo, y contestó con noble ingenuidad, lo que del caso dice el vulgo, llamado por lisonja «Sentido Común». El «sentido común», dijo, dice lo contrario de lo que ha dicho el ilustre letrado informador. Y pues lo dice el «Sentido Común», nada más tiene que decir el Ministerio Fiscal.

Realmente, el triunfo del letrado había sido absoluto y general en toda la línea. Cuanto afirmó quedó robustecido por el obsequioso silencio Fiscal, quien, en vez de hablar en nombre de la suprema conciencia soberana nacional, invocó «el sentido común» de un pueblo que universalmente pasa por destituido de él.

El tribunal sentenciador, en su fallo definitivo, no podrá aducir ni una idea, ni una frase, ni una palabra de las del Ministerio Fiscal. No podrá reconocer «al vulgo» como maestro inspirador del primer tribunal de la nación.

Fué lástima que el digno funciona-

rio no hubiese podido estudiar previamente el litigio.

Al terminar, pedimos al Sr. Albornoz permiso para reproducir su discurso y el texto de lo que tuviese escrito.

Con pesadumbre nos respondió.

—¿El texto? No lo hay. He tenido que improvisar ó poco menos. La materia era excesivamente extensa y el tiempo excesivamente limitado. Vea aquí las notas... He tenido que hacer extracto de ellas... y aun no de todas... ¡El tiempo!... Y esto que la Sala ha sido muy benévola conmigo.

Tal se halla el pleito en estos momentos.

El Tribunal Supremo está laborando la sentencia que marcará el *rumbo de la justicia nacional* en pleno siglo xx, respecto á este problema nuclear del clericalismo. Se trata de abrir la Bastilla ó de ahorcar en su torre al que se propasó á asaltarla.

Problema jurídico curiosísimo de la España pintoresca

Extractado de las Notas del Letrado Sr. Albornoz, para el Informe del Recurso.

El pleito se inició con una demanda fiscal, puesta de Real orden, mandando al tribunal la anulación del matrimonio de Pey Ordeix, por estos hechos:

1.º Nació español y no ha renunciado la nacionalidad.—2.º Fué eclesiástico.—3.º No tiene dispensa canónica para casarse.—4.º Se casó en Francia, por no haberlo logrado en España. 5.º Para casarse ocultó en Francia su carácter y usó una cédula falsa, de soltero y escritor.

La falsedad del 5.º hecho fué soberanamente demostrada dejando en ridículo la «ocultación». Del hecho 1.º no se ha hecho todavía prueba suficiente ni se ha discutido. Del 2.º el Juzgado no pedía prueba, y fué necesario que el demandado la reclamase. Fué practicada en la parte que le perjudicaba y negada en la que le favorecía. Del hecho 3.º se pidió prueba controvertible: el juez la hizo en lo adverso y la negó en lo favorable. Del 4.º y 5.º se pidieron los antecedentes y su discusión en juicio. Fueron invocados en lo perjudicial y eliminados de los autos en lo propicio.

Con estos hechos cojos, nebulosos y pragmáticos, se dieron consecutivamente las dos sentencias primeras.

El Sr. Albornoz, analizando el hecho general tomó los términos jurídico-legales, «español, eclesiástico, indispensable y casado en el extranjero», y acusó la eliminación de un término y de un hecho capital en el derecho civil español, que modificaba

radicalmente el problema discutido. El término «católico», que cambia totalmente el estado jurídico del demandado, con respecto á la jurisdicción civil española.

Esta, según el Código, tiene derecho á impedir el matrimonio de los eclesiásticos en todas partes del globo terráqueo, dicen las sentencias. (Art. 83 y concordantes).

Pero, según el art. 42, 101 y concordantes, carece absolutamente de jurisdicción para entender en el matrimonio de los «católicos», que por virtud del mismo estatuto personal español supuesto por el tribunal, en todas partes del mundo *deben contraer* el canónico y sólo pueden contraer el civil apostatando ante el juez ó cónsul casadores.

He aquí, pues, el caso pintoresco de nuestra legislación. Pey Ordeix, al pasar la frontera, lleva como indeleble (teoría de las sentencias), la ordenación del art. 83. También lleva indeleble el bautismo católico del artículo 42. Si él no ha acreditado judicialmente la dispensa, la Demanda no acreditó judicialmente la apostasía. Resta, por tanto, legalmente eclesiástico y católico.

Su matrimonio en Francia ¿es canónico ó civil? No puede ser civil, pues es católico oficialmente, y «debe contraer el canónico». Si es canónico, el Tribunal civil carece de jurisdicción para conocer de él.

El fuero católico de los españoles en el extranjero

(De las mismas notas del Letrado.)

El matrimonio canónico español se caracteriza y especifica en el Código por dos condiciones esenciales: el ser católicos los contrayentes; la ceremonia ante el párroco.

El matrimonio civil se constituye en su categoría por dos condiciones similares: el no ser católicos los contrayentes; la ceremonia ante el juez.

Con la particularidad de que el párroco y el juez se excluyen y repelen en su actuación respectiva.

El matrimonio litigado no reúne legalmente ninguna de esas cuatro condiciones específicas: en la ceremonia no hay párroco que excluya al juez, ni juez que repela al párroco; los contrayentes no obran como católicos ni como disidentes. El caso litigado no es, pues, reductible de por sí solo, al carácter canónico ni civil de la moda española.

Las sentencias presintieron confusamente este conflicto y lo saltaron con este estupendo argumento: «el matrimonio celebrado no es canónico; luego es forzosamente civil».

El letrado desbarata tal sofisma oponiendo el contrario: «este matri-

monio no es civil, pues no se ajusta á la definición del Código, luego es forzosamente canónico».

Destruído un sofisma con otro, con la sorpresa que es de suponer planteó el problema en los siguientes términos:

¿Es canónico este matrimonio?

Para definir el carácter civil del matrimonio, el Tribunal, poniendo en uso una lógica desconocida, en vez de dar la prueba positiva con el estudio de las condiciones intrínsecas del acto, y de su carácter específico, echó mano de la pretendida prueba negativa. Vió el carácter civil, en otra visión suya de que evidentemente «no era canónico».

¿Pruebas de este aserto? Ninguna. Lo falló de paso, sin razonar, á estilo de congregación pontificia, y aun sin razonar su competencia para tal fallo.

En esta visión del Tribunal, evidenciase ciertamente, la ligereza y precipitación, casi diríamos el atolondramiento. Pues, siguiendo su tesis del estatuto personal, que en España hemos visto someterse á las formas electivas de los bautizados á voluntad libérrima, infranqueable para el juez; sabiendo que ese estatuto católico nacional iba dentro de los contrayentes, y que estos pasaban la frontera española, era prudente é inevitable preguntarse si en el nuevo país regiría de igual modo el estatuto personal católico español, ó si sería modificado por el estatuto católico local.

Porque, es indudable, que al pasar la frontera, no se borraba el bautismo para dejar solo la ordenación como mancha horripilante. Y si llevaban esta personalidad bautismal, al Concilio de Trento y á sus interpretaciones auténticas, debió acudir el Juzgado á informarse de la situación canónico-jurídica vigente en el respectivo país.

Puede ocurrir, según el Derecho canónico, que un matrimonio impedido y previamente dirimido en un país, no sea impedido en otro: á plena semejanza de lo que en nuestro caso ocurre en la legislación civil.

En algún rito oriental, este matrimonio sería válido. También ocurre esa disparidad de derechos, entre los países donde rige, ó no, el Concilio de Trento.

Puede ocurrir, entre esos países, que algunos impedidos acá, se corran allá, con el único fin de burlar la ley, y de traer con el sello de validez extranjero, á su patria, lo que en ésta la ley anulaba. ¿Qué dispone en tales casos la ley eclesiástica? Ahí están los Decretos de Urbano VIII de 1677, y más preciso todavía el de Benedicto XIV de 15 de Marzo de 1758, por cuya virtud esos matrimonios son declarados válidos ante la Iglesia universal: aunque el fraude de la ley sea visiblemente intencionado, y aunque vaya el matrimonio, en contra las le-

yes generales de Trento y contra sus santas costumbres.

La razón de esto, dicen los canonistas (entre ellos los españoles Suárez, Navarro, Barbosa y aun los textos oficiales de los seminarios españoles), que se debe precisamente al funcionamiento automático de las leyes personales, cuyas inhabilitaciones generales siguen la naturaleza de la ley y perecen con ella, no pudiendo exceder su alcance territorial, más allá del cual, no pasando la ley, tampoco pasa el impedimento que crea.

¿Se dirá que con esto fenece el principio del Estatuto personal? No, responden á una los maestros juristas. Además de esa inhabilitación creada por la ley, puede existir una inhabilitación personalísima individual, impuesta por sentencia del juez, y esta esta es la que sigue á la persona á través de toda frontera.

En el caso litigado no hay tal sentencia particular. El impedimento del párrafo canónico-civil, del art. 83 del Código, no tenía más vigor que el de ley general, y, por tanto, caducaba con ella en el tiempo y en el espacio; y los cónyuges pasaban al derecho canónico-legal francés. Los derechos se adquieren en Francia, con sólo dos meses de previa residencia, según la ley francesa vigente, recientemente reformada; según la ley eclesiástica, bastábales el cuasi-domicilio y el simple tránsito; sin previa residencia alguna: entraban de lleno en el derecho matrimonial desde su llegada, con sólo tener ánimo de residir allá algunos meses.

El demandado llevaba en aquella nación cuatro años de residencia y seis meses de domicilio legal acreditado en forma en el expediente. Estaba pues, con exceso, en posesión perfecta del derecho canónico y civil, en orden al matrimonio.

¿Lo celebró canónicamente ó anticánonicamente?

La partida no lo dice; el expediente no habla de ello. Si el caso concreto documental no lo certifica, veamos si puede definirse algo dentro del derecho general allí vigente.

Para los países donde la ley pública regula el matrimonio á estilo de la francesa, la *Sagrada Penitenciaría Romana* promulgó con autoridad Pontificia, sus *Instrucciones* de 15 de Febrero de 1866; en las cuales, bien que recomendaba á los fieles la precedencia de la ceremonia eclesiástica á la oficial, preveía los casos de dificultad ó imposibilidad de verificarlo de ese modo; y para esos casos, dejó autorizados á los católicos á celebrar el matrimonio legal cuando la necesidad lo exigiese, dándolos como virtual é implícitamente sancionados por la Iglesia con tal que hiciesen ánimo de llevarlo á la ceremonia del párroco cuando lo consintiese la posibilidad.

Estas notabilísimas *Instrucciones* confirman la afirmación de que el ma-

trimonio legal francés carece de la virulencia apostática y sacrilega para los católicos, característica del matrimonio civil español. Con éste, el matrimonio canónico es incompatible. Con aquél, ya se ve: la misma Santa Sede lo declara, no sólo compatible, sino que llega á consustancializarlos é identificarlos mediante un acto de conciencia de los cónyuges.

Además, estas *Instrucciones* vienen á crear, restaurando con ello la antigua doctrina teológica sacramental, un matrimonio canónico distinto del Tridentino; pues la validez y licitud canónicas no se hacen estribar en la circunstancia externa de la presencia del párroco y dos testigos, sino que se confía á la conciencia de los cónyuges, únicos ministros eclesiásticos de su propio sacramento. Es decir: se crea un matrimonio intrínsecamente canónico, declarado válido y lícito, aunque celebrado sin intervención de la Iglesia.

Evidente, según estas *Instrucciones*, la necesidad de los cónyuges y la imposibilidad momentánea de verificar la ceremonia eclesiástica, hace lícito y válido lo que en otro caso no lo fuera. La canonicidad no radica en la certificación parroquial, sino en la «intención de los cónyuges».

En el caso litigado, la imposibilidad de la ceremonia canónica se prueba con esta misma demanda; la hacía imposible la falta de dispensa; imposibilidad que de suyo no es perpetua, sino que es pasajera y arbitraria del Papa en concederla.

La necesidad urgente del matrimonio, la prueban los recursos á Roma y al Gobierno que llevaban consumidos ya seis años de vida.

La intención del contrayente se acredita con esos mismos Recursos á Roma y al Soberano.

Estaba, pues, de un modo absoluto dentro del espíritu y letra de las *Instrucciones* de la Penitenciaría, para casarse en Francia ante la autoridad francesa, con matrimonio legal, así fuese para burlar la ley española, cuyo fraude no estorbaría la validez, según el decreto de Benedicto XIV.

¿Es canónico el matrimonio celebrado? Eso sólo puede decirlo la conciencia de los cónyuges, quienes lo dirán cuando crean deber decirlo, en la forma que deban y ante quien deban.

Hasta aquí, no lo han declarado en este juicio, ni han sido interrogados acerca de ello. Son, pues, absolutamente dueños de este derecho suyo. El Tribunal que ha afirmado no ser canónico el acto, ha probado solamente su ignorancia de este estado del Derecho canónico internacional.

Variedad en la unidad

por José Nakens—2 pts.

Los tribunales españoles juzgando causas sacramentales y hechos desconocidos

(De las mismas notas del Sr. Albornoz.)

En las sentencias recurridas se anula la eficacia jurídica del bautismo; se declara válida la ordenación; se confirma como justa la dispensación; se falla que este matrimonio no es sacramental.

Todo ello, sin alegar razón alguna y sin admitir prueba en contrario. Estos fallos y discusiones son, por derecho español, privativos de las Congregaciones Romanas, del Índice, de la Dataria y de la Penitenciaría. Todas estas facultades han sido absorbidas y ejercidas en una serie de prejuicios.

Después de ser usurpadas las atribuciones todas de los varios tribunales eclesiásticos, con la particularidad de eliminar al *abogado defensor del matrimonio* peculiar de aquella curia; han sido usurpadas igualmente las atribuciones de los tribunales franceses, del modo más singular.

El hecho radical que se declara nulo, realizóse en Cerbére. Aquel hecho tiene verdadera corporeidad: el expediente original y auténtico, guardado en aquel archivo á disposición de las autoridades legítimas.

Si es legítima la autoridad judicial española ¿por qué no ha traído á los autos el expediente? Y sin traerlo ¿cómo se podrá estudiar, analizar, discutir, conocer y juzgar?

Por sólo el hecho de no reclamar el expediente, los tribunales han reconocido su incompetencia. Y al pasar á juzgar el acto allí contenido y de allí emanado, evidentemente juzgan lo que no conocen, ni pueden conocer.

Mas tal sentencia, ¿quién la llevará á ejecución? Se anula la inscripción y el acto radical. ¿Cómo se practica esta anulación? ¿Será quemado en auto de fe el expediente, arrancada del libro el acta, ó ambos anotados con la nota de nulidad? Si un cónsul español lo pretende, será expulsado y remitido al Gobierno. Este se habrá de encaminar por la vía diplomática.

El ministro *d'affaires étrangères*, pasará el negocio al de Justicia; éste dirá que el Gobierno de la República no es dueño de aquellos libros, sino su guardián. El procurador defenderá la ley francesa y la autoridad local. El Estado español, habrá de incoar allá nueva demanda. Lo de acá, todo nulo é ineficaz.

Notable crítica del núm. 4 del art. 83 del Código civil, piedra angular de la demanda de nulidad

(De las mismas. Notas.)

El informante no conoce caso algu-

no de aplicación judicial de este precepto, que por tal razón no ha tenido ocasión de ser discutido, ni de ser traído á la práctica.

El Tribunal Supremo, á cuya mentalidad no escapará la importancia de los reparos, y á cuya jurisdicción no puede sustraerse su juicio, es el llamado realmente á oír y fallar.

I. Herejía.—Sirva de primer reparo, la nota de herejía en que incurre la letra del número 4 citado, al extender á todos los *ordenados in sacris* el impedimento dirimente del matrimonio, contra lo estatuido por el dogma y Cánones de la Iglesia, en cuyo servicio fué redactado. La Iglesia, contrae ese impedimento á las *órdenes mayores*; y por tanto, no sólo es herético el texto literal de ese precepto, si no que es herejía de la peor especie, ó sea, de las que pecan por carta de más, y que atraen la odiosidad á lo mismo que fingen defender. ¿Ha sido alguna vez aplicado en caso de órdenes mayores ó menores este precepto en España? Encuanto á las mayores, no, por no haberse otorgado la Dispensa. En cuanto á las menores tampoco, por no estimarle vigente nadie y por reputar bárbaro ese texto. Incluso el tribunal recurrido, que, con autoridad desconocida, contrae el alcance del precepto á los términos del Concilio Tridentino, cuya Congregación Romana, seguramente sonreirá compasivamente y rechazará el honor de servir de intérprete oficial en una duda acerca del matrimonio civil. He aquí, pues, la primera enormidad de este precepto: intentó defender á la Iglesia con una herejía.

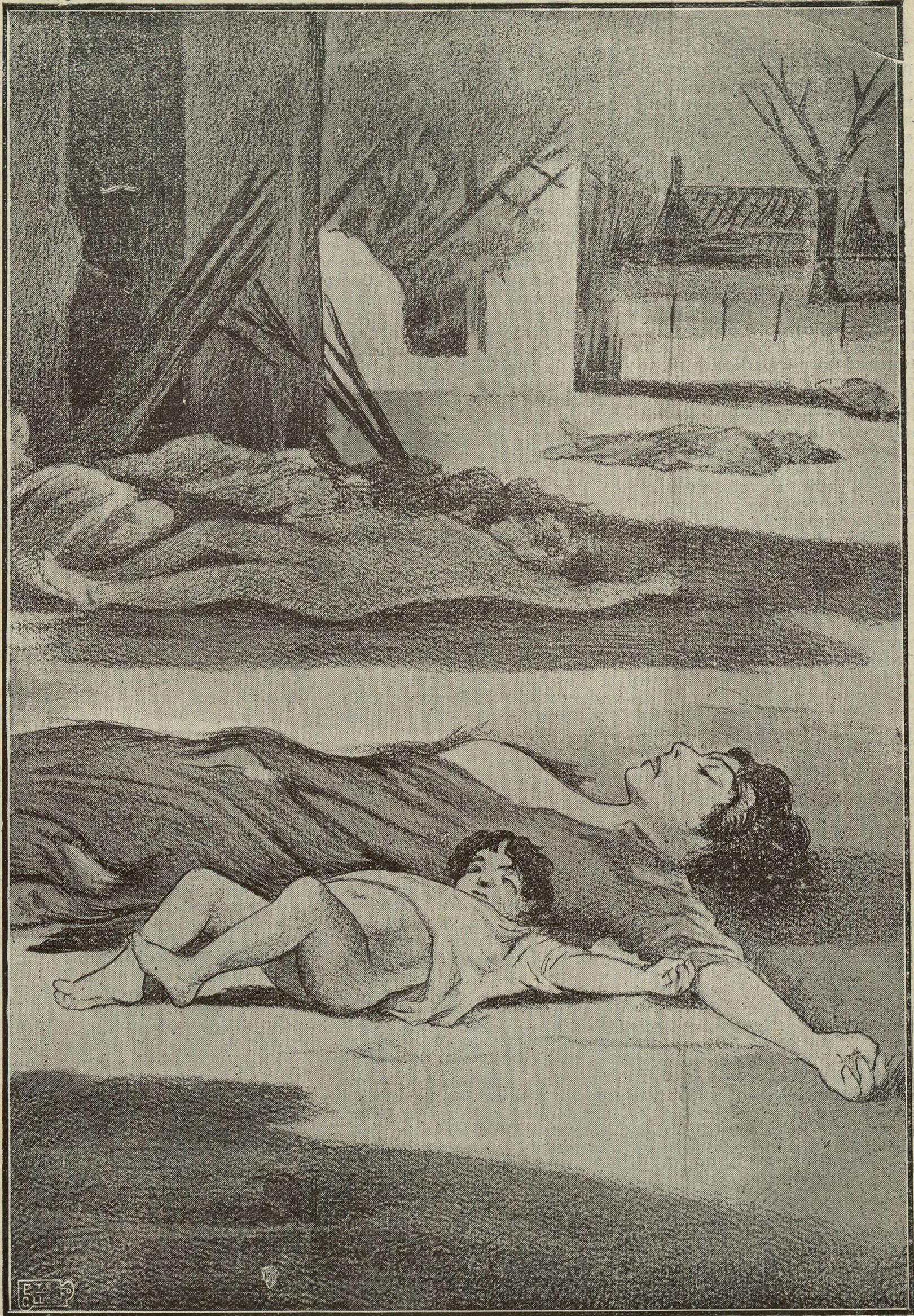
II. Repudio legal del precepto.—El segundo vicio, semejante al anterior, está en contener, en la letra y en el espíritu, una herejía formal contra el propio Código civil, cuyo artículo 42 excluye é imposibilita á aquel precepto. Aquel art. 42, establece como únicas dos formas simples de matrimonio legítimo en España, el civil y el canónico, cuya esencia diversa consiste en su respectiva dependencia de la Iglesia ó del Estado, dejando perfectamente separadas ambas soberanías, de modo tal, que la una excluye la otra, siendo esta exclusión recíproca, la linde que fija la jurisdicción como arrancada del carácter del matrimonio. Mas, he aquí que el mentado precepto, destruyendo este teorismo del art. 42 que actúa sobre el 83 como raíz fundamental, crea un *tercer matrimonio mixto de civil y de canónico*, en razón á las dos soberanías de quienes sucesivamente depende, y para el cual se exige, como condición esencial, la *dispensa pontificia* que el propio Código prohíbe al Estado suplir; dispensa que incluye la sanción eclesiástica, que precisamente hace cambiar la naturaleza civil del matrimonio en canónico, y por tanto sustraído á la jurisdicción del

Estado. Pero como quiera que este precepto se fija para el *matrimonio civil*, y éste, para los bautizados, supone la renegación religiosa y el repudio del matrimonio canónico, tendremos un matrimonio que no es civil, por depender de la Iglesia, ni es canónico por celebrarse ante el juez civil; y que, por otra parte, es canónico pues lleva la dispensa canónica; y es civil, pues así lo llama el precepto; es decir, tendremos un *matrimonio canónico-civil*, de esencia peculiar irreductible á ninguna de las dos formas establecidas por el art. 42, como únicas legales.

III. El repudio confirmado por la Ley de Bases. Dejando aparte esos absurdos constitutivos del párrafo, y tomando sólo su contradicción formal con el art. 42, procede preguntar: ¿cuál de los dos artículos debe predominar, el que tasa las *dos formas*, ó el que introduce, disimuladamente, y sin decirlo, esa tercera forma innominada, y que aunque tome el pseudónimo de civil, deja de serlo por su propia naturaleza? Bien que, si no hubiese otra solución, quedaría resuelta la dificultad por la preeminencia sustancial del art. 42 que constituye la ley general y capital; hay, en este caso, otro principio resolutivo, á saber, la *Ley de Bases para el Código*, que constituyen propiamente la ley y definen el mandato y poder del Gobierno para redactar el Código dentro de los límites y con el criterio impuesto por aquella ley soberana. Esta ley, en su *Base 3.^a*, puntualiza y determina las facultades del Gobierno, ordenando establecer las *dos formas* exclusivas, de matrimonio: el canónico, regulado por la Iglesia, y el civil—dice—«que será celebrado del modo que determine el Código, EN ARMONÍA con lo prescripto en la Constitución del Estado». Aquí, pues, se prohíbe toda otra forma ambigua, capciosa y entreverada, con vistas á intereses y servicios extraños á la Constitución.

IV. Incompatibilidad con la Constitución.—Si pues, el Código recibe su fuerza de la *Ley de Bases*, y ésta, explícitamente preconiza como norte supremo la Constitución, veamos lo que éste dice referente al caso. El artículo 11 pone á salvo de las leyes y los poderes públicos, la libertad religiosa del ciudadano, que ese párrafo del art. 83, cohibe y viola en forma la más violenta, imponiendo, no ya una religión, sino lo más cruel de la disciplina de un rito determinado, en lo más íntimo del hogar, y hace del pretexto religioso instrumento para la interdicción del derecho más sagrado. El art. 13 canoniza el derecho de asociación para los fines de la vida humana, entre los cuales está como primordial el de la constitución honesta de la familia. El 14 impone á los poderes todos, legislativos y ejecutivos, la salvaguardia de estos

Por aquí ha pasado la cultura alemana



“Que todos cuantos caigan en vuestras manos, estén a merced vuestra, y que así como los Hunos, mil años hace, a las órdenes de Atila, conquistaron una reputación por virtud de la cual viven aún en la tradición histórica, así sea conocido el nombre de Alemania“. (El Kaiser a sus tropas, 1900.)

Ayuntamiento de Madrid

(Raemaekers.)

derechos, que forman el «Estatuto personal constitucional» de los nacionales y el nimbo de su radiación jurídica. Pues, he aquí que, siendo mandato de las Cortes al Gobierno el respetar estos derechos constitucionales, se introduce en el Código un precepto en cuya virtud no sólo es violado este magno-estatuto-personal, sino que se hace de la calidad de nacional, estigma personal para verificar el atropello en todo el planeta.

V. *La Jurisdicción del Tribunal en este caso.*—A la vista de tan grave conflicto, procede fijar la actitud que las leyes imponen al Tribunal. El criterio único aquí imperante, es el determinado por los artículos 18, 50 y 75 de la propia Constitución del Estado, que definen la legitimidad de las leyes y su funcionamiento automático. De las Cortes es privativa la potestad de hacer leyes: del rey y sus ministros la de ejecutarlas; de los Tribunales, juzgarlas y aplicarlas en rectitud, destruyendo los conflictos posibles, sacrificando lo secundario á lo principal, lo fraudulento á lo legítimo, lo nebuloso á lo cierto y positivo. He aquí, pues, el orden que debe guardarse: 1.º, el derecho constitucional; 2.º, la ley de Bases, que especialmente lo proclaman vigente en esta materia, como mandato imperativo de las Cortes; 3.º, el art. 42, que no deja lugar á dudas. Según el cual orden y criterio, el párrafo rebatido, es espúreo, por su naturaleza, á la ley de las Cortes y á la Constitución; fraudulento en su intrusión, é ilegítimo en el origen de donde dimana. No es una ley, sino una contra-ley, violación flagrante de todas las leyes nacionales.

VI. *Carácter inquisitorial del precepto.*—Al fijarse en la redacción literal y en la finalidad del precepto, obsérvese ser trasunto fiel el Decreto de 9 de Febrero de 1875, cuyo espíritu se exhibe sin rebozo en la parte expositiva, donde se dogmatiza la ortodoxia científica de las creencias eclesiásticas; se afirma el bautismo como raíz indeleble del derecho coercitivo de la Iglesia; se lamenta como malignidad de los tiempos, la ausencia de la Inquisición para reducir á ser buenos á los malos católicos; y, descendiendo á la materia matrimonial, establece ser sacramental todo contrato entre los bautizados de la Iglesia, y por ende, sometido á su jurisdicción: niega el título de matrimonio á todo contrato sustraído á la sanción eclesiástica, llamándolo «simple consorcio profano», sólo tolerable en cuanto no puede ser exterminado. Esta doctrina del Decreto es idéntica á la del *Syllabus de Pio IX* y de la *Constitución Apostolica Sedes*, en sus proposiciones 39-47, 53, 67, 69, 73-74 de aquél y en las correspondientes de ésta. He aquí, pues, la doctrina radical de la Inquisición, pa-

sada al Decreto, como éste fué pasado al art. 83 del Código.

Según ese Espíritu (que por Decreto del Gobierno anuló los matrimonios legales y avaló los nulos, con asombro del Universo Jurídico), nada vale la ley contraria á la Inquisición; nada importa la Constitución, ni las Cortes, ni la dignidad nacional. El Estado sólo es reconocido como funcionario secular de la Iglesia en los menesteres odiosos. Esto es lo que hizo el estupendo Decreto, lo que hace el párrafo comentado del Código, y lo que significa el litigio en cuya postrera Sentencia el precepto y el Decreto son encomiados por su rara sabiduría, aun cuando contienen, no sólo la ilegitimidad del matrimonio litigado, sino la ilegitimidad de los tribunales laicos para intervenirlos.

Cuestión de Derecho internacional

El "estatuto personal"

(De las mismas notas del Letrado.)

La principal labor de los tribunales en la fundamentación de las sentencias recurridas, dirigióse á demostrar que en Francia y en todas partes, la capacidad de las españolas para casarse, se regula por lo que prescriban nuestras leyes y no las extranjeras donde residan.

Los tribunales—dicen las sentencias—pueden anular todos los matrimonios de los nacionales, donde quiera se celebren, si no se ajustan á la ley española. Por consiguiente, se puede anular el del caso litigado.

Contra la teoría de los tribunales, el Sr. Albornoz abrió larga y honda controversia, de cuyas notas son éstas:

«La doctrina de los Estatutos, sancionada en el Código de Napoleón y generalizada por su influencia, reconoce en nuestros días una importantísima restricción, ya presentida por los antiguos comentaristas, al distinguir los Estatutos en *odiosos* y *favorables*. Robustecidas las nacionalidades, y afirmada, como consecuencia de ello, la noción de la soberanía del Estado, no puede ninguno permitir que dentro de su territorio, y mediante su autoridad, sean aplicados preceptos que se hallan en contradicción con sus principios fundamentales. Puede un Estado aplicar la legislación extranjera, en tanto que sea compatible con los principios de orden público y de moral que tiene reconocidos. No deben los Estados, como pasaba en la Edad Media, dejar que se sobreponga á su soberanía un elemento extranjero, tolerando instituciones con la civilización incompatibles, como la poligamia y la esclavitud. En estos casos, pues, deja de aplicarse la doctrina.»

(Torres Campos, profesor de Derecho Internacional en la Universidad

de Granada, miembro del Instituto Internacional. *Elementos de Derecho Internacional*, pág. 96.)

«Ya que en la celebración de los matrimonios se admite en algunos pueblos como forma única la religiosa y en otros la civil, pueden surgir serias cuestiones, resueltas en todas partes por el predominio del principio territorial... Es esta una de las cuestiones en que más se agitan los intereses del orden público, y no caben componendas de ningún género.»

(Torres Campos, pág. 279.)

Según el número 4 del artículo que vamos comentando (83), impera aquí de una manera absoluta el estatuto personal. Mas como muchas legislaciones antitesis de la española en la materia, separan el contrato del sacramento, dando sólo al primero naturaleza civil, se pregunta: suponiendo que los países en que domina este criterio respeten la ley personal en el sacerdote ó fraile católico ¿la respetarán también en el español cuando haya cambiado su religión? ¿No quedará modificado y cambiado por este cambio de religión, el estatuto personal que se funda en la profesión religiosa?

Fiore, proponiéndose como caso el de un austriaco que en tales condiciones se pasara á Italia, establece que allí «no puede reconocerse la autoridad de estos impedimentos religiosos, pues sería obligar á un extranjero á someterse á las disposiciones de su ley personal fundadas en su primera confesión religiosa y equivaldría á atentar contra la libertad de conciencia y contra el derecho público interior que le garantiza».

Conde y Luque profesor de Derecho Internacional y rector de la Universidad Central, acepta la doctrina de Fiore en cuanto á la validez del matrimonio en el Extranjero, aunque fuese nulo en España.

Concretando la cuestión á la legalidad francesa, aduce la autoridad de Braudi-Lacantinerie, resolutive de la cuestión, según estos pasajes:

«Las condiciones de capacidad para el matrimonio de los extranjeros, deben ser respectivamente apreciadas según su ley nacional, por diferentes que sean dichas disposiciones de las de la ley francesa, á menos que su aplicación lesione reglas consideradas en nuestro país como de orden público internacional, en cuyo caso, dentro de esos límites, la ley territorial es la soberana.»

Señala las excepciones que se consideran como de orden público, y dice:

«Este mismo orden público impone á los extranjeros en nuestro país el respeto de la prohibición de la poligamia. En sentido inverso, hace vanas con respecto á ellos las prohibiciones de su ley nacional que lesionan los principios de la igualdad civil y de la libertad de conciencia, como

las que proceden de la diferencia de color ó de religión, de la pronunciación de votos monásticos ó de la profesión de las órdenes sagradas, ó los que derivan de proscriciones políticas ó de condenas, como nuestra antigua muerte civil, dirigida á extinguir la personalidad civil de los por ella alcanzados.»

En resumen de estas autoridades eminentes, el matrimonio litigado es perfectamente legal y válido ante la ley francesa y ante el Derecho Internacional, y por tanto queda en pugna con ellos la sentencia que lo declara nulo sin excepción.

CAUSAS Y JUECES

"La garra" en el Supremo

No la hermosa producción de Linares Rivas, pero sí el hondo problema jurídico, moral y social que en la misma se desenvuelve, ha llegado hoy con realidad palpitante de vida hasta el más alto Tribunal de la Nación.

Un hombre de soberana inteligencia, de elocuente palabra y amplia cultura, Alvaro de Albornoz, expuso ante nuestros supremos «facedores del Derecho» el triste calvario recorrido por otro hombre, sabio, honrado y bueno, que, guiado por un espíritu lealmente sincero, cuando quiso buscar el amparo de las leyes para constituir un hogar y dar un nombre á unos hijos, se vió aprisionado con brutal fuerza por «la garra», que le sujetaba «de por vida» á una religión y á unos poderes de que ha tiempo le había apartado libremente su conciencia...

Segismundo Pey Ordeix...—¿quién no le conoce?...—sacerdote de la religión católica, sintió un día huir de su espíritu la fe ingenua que le llevara á abrazar su ministerio de paz y amor, é incapaz de hipócritas farsas, de indignos convencionalismos, no quiso ser portavoz de lo que falso estimaba, solicitando su completa exoneración de todo ministerio religioso, su secularización total, su reintegro á la vida ciudadana.

Así fué, pero sólo en parte. El prelado de Barcelona, cardenal Casañas, a quien dirigió para ello razonada solicitud, le otorgó lo pedido, y desde entonces Pey vino ejerciendo su ministerio de verdadera paz y amor, de constante propaganda destructora de atávicos errores, en la Prensa, en la conferencia, en todas partes..., luchando siempre con fe y brío contra el fanatismo.

Ciudadano libre de un pueblo libre, quiso constituir una familia, y á su paso para impedirlo salió el pasado... ¡Estaba ordenado «in sacris»!... Y nada importaba su apartamiento de la Iglesia, su abandono voluntario de todo carácter sacerdotal... Aquel antiguo estado, equivalente á una perpetua sujeción á Roma, le colocaba en una verdadera inferioridad con respecto á los demás ciudadanos.

Otro que él, cualquiera, se hubiera evitado molestias en el libre campo del amancebamiento; él, no... Quería un estado legal, una vida al amparo de las leyes...

Elevó preces á Roma pidiendo dispensa canónica para contraer matrimonio;... y Roma contestó con evasivas... Recurrió

al Estado... y silencio absoluto... Marchó á Francia... y allí, al amparo de su legislación, contrajo matrimonio civil.

Lógico sería creer que aquí terminara todo. Pues, no... «La garra» no abandona tan fácilmente... Al ir á inscribir el acta matrimonial en el consulado español de Perpignan, y venido el expediente al ministerio de Estado para cumplimiento de ciertos ritualismos, se vió que el casado en Francia era el que tantas veces había solicitado verificarlo en España, y en seguida... una real orden mandando el Ministerio fiscal que pidiera la nulidad de aquel matrimonio.

Así se hizo, y nulo le declararon Juzgado y Audiencia, contra cuya resolución se interpuso el recurso de casación que hoy se ha visto ante la Sala primera del Supremo.

Como queda dicho, ha sostenido el recurso el letrado Sr. Albornoz, quien, ee un brillantísimo informe, ha estudiado las diversas cuestiones jurídicas, civiles y canónicas que en el litigio se plantean, combatiendo con verdadero acierto los fundamentos del fallo recurrido.

Nada más absurdo puede darse—decía—que la personalidad que, de prosperar esa sentencia, se crea... ¡La de un hombre no creyente, y, sin embargo, sacerdote de la religión en que no cree!...

Con verdadera brillantez comentó las opiniones de diversos tratadistas de Derecho internacional—Torres Campos Isasa, Conde y Luque, etc.—, todos los cuales sostienen la validez de los actos matrimoniales celebrados en las condiciones del que es objeto del litigio, y terminó encareciendo la gran importancia que para el honor de unos ciudadanos y el porvenir de sus hijos, entregados á manos extrañas, de prosperar la sentencia del Juzgado, ha de tener la resolución que el Tribunal dicte.

Se opuso al recurso el fiscal, Sr. Morlesin, quien entró después de comenzado el acto y se limitó á hablar en términos generales, diciendo, entre otras cosas menos salientes, que en España constituía un atentado á las buenas costumbres el que «los curas se casaran», y que á la esposa del Sr. Pey la llamaba así «por llamarla de algún modo»...

¿Qué hará el Supremo?...

¿Casará la sentencia ó «descasará» á Pey Ordeix?...

DOCTOR SOLON

España Nueva del día 6.

VIDA JUDICIAL

El día en los Tribunales

SUPREMO: El matrimonio de Pey Ordeix ante el Código civil y el Derecho internacional privado

El «caso» del exsacerdote Sr. Pey Ordeix ha llegado á la cima de nuestro organismo judicial. Está en el Supremo. Hoy se ha celebrado la vista. Los magistrados que componen la Sala de lo civil van á pronunciar la última palabra sobre la validez de ese matrimonio.

Se recordará que el exsacerdote casó en Francia con una señorita española, siendo inscripto el casamiento en el Consulado español.

El Ministerio fiscal reclamó la nulidad de este matrimonio, y el Juzgado de la

Universidad y la Audiencia declararon la nulidad del matrimonio y la de la partida de inscripción en el Registro del Consulado.

Fué recurrida la sentencia dictada por la Sala, y esta tarde hemos asistido al debate del recurso, sostenido luminosa y brillantemente por el Sr. Albornoz.

Recordó éste al comenzar su informe que este pleito había tenido su iniciación en una Real orden del ministerio de Gracia y Justicia, que ordenó la incoación de la demanda de nulidad. Una disposición ministerial que, coactivamente y con invasión de funciones, marcaba ya al Poder judicial el camino á seguir, atropellando su independencia. Después detúvose el letrado recurrente en el examen de la imposición de costas, declaración expresa que contra los demandados se hace en las sentencias de ambas instancias por la temeridad de su conducta.

Y el Sr. Albornoz, rechazando el procedimiento de la Sala, negaba la temeridad. Pey Ordeix había gestionado largamente la concesión de la dispensa, sin lograrla. En la cédula que exhibió á la autoridad francesa no expresó falsedad alguna. Dijo su profesión verdadera después de su exoneración: escritor. Afirmó que era soltero. No tuvo que decir nada de su ordenación «in sacris» porque esto no era una profesión, ni había que hacer mención de ella en el documento de identidad personal, cual es la cédula.

Entrando en el recurso, el Sr. Albornoz alegó, como primer motivo, el de la incompetencia, evidente, á su juicio, por que verificado el matrimonio con arreglo á la ley francesa, á ésta correspondía su conocimiento y la dererminación de todas sus consecuencias.

Desarrollado este motivo de casación, el letrado recurrente pasó á lo que él estimaba la medula del litigio: al art. 83 del Código civil. Es la primera vez que este precepto se trae al campo de la controversia y de la aplicación judicial, y por ello son de verdadero interés los problemas que del mismo pueden derivarse. La duda inicial que asistía al recurrente era la de señalar á cuáles órdenes alcanzaba el impedimento. Sostenía el Sr. Albornoz que no se había aplicado á las órdenes mayores, porque no se otorgaba la dispensa, y tampoco á las menores, porque, con respecto á ellas, no se estima vigente por nadie.

Añadía el recurrente que dicho art. 83 está excluido é imposibilitado por el número 42. Establece éste como dos únicas formas de matrimonio el canónico y el civil, y el art. 83 crea un tercer matrimonio, mixto de canónico y civil, y para el cual se exige, como condición esencial la dispensa pontificia, que el propio Código prohíbe al Estado suplir. ¿Cuál de los dos artículos debe predominar? El recurrente afirmaba que era inquestionable la procedencia del art. 42.

Seguidamente el Sr. Albornoz trató del matrimonio desde el punto de vista importantísimo del Derecho internacional privado. Y tras de un estudio acabadísimo de la significación del estatuto personal, sentó su criterio de que debía regir la ley del territorio, que en el caso presente era la ley francesa, criterio que reforzó el Sr. Albornoz con las opiniones de comentaristas nacionales y extranjeros.

El recurrente no admitía que el Tribunal especial pudiera anular el matrimonio celebrado en Francia con sujeción es-

tricta á sus leyes. Su actuación no puede llegar más que al acuerdo de que se ponga una cota marginal en la partida del Registro del Consulado español.

Agotados los temas jurídicos, el señor Albornoz reclamó de la Sala que, en el aspecto moral, viera en el recurrente á un hombre que, pudiendo realizar una unión legítima, había querido colocar su honor y su familia bajo el amparo augusto de la ley.

El fiscal Sr. Morlesín, llamado á impugnar el recurso desconocía en absoluto el asunto. Entró en la sala después de empujada la vista.

El Sr. García Hita, que adivinó la situación en que se encontraba el representante del Ministerio público, le envió la rota formada por el secretario para la decisión del recurso.

El fiscal pasó rápidamente la vista por ella, y aguardó. A la hora de informar no dijo más que unas cuantas palabras, pocas y diadas, por cierto, para el recurrente y para la que hoy es todavía legalmente su esposa, y menos caritativas aún para los hijos de aquéllos.

De los problemas jurídicos tuvo á bien no hablar el Sr. Morlesín. Ni combatió las doctrinas del recurrente ni se asomó al recurso,

¿Para qué?

A. ULLRICH

Heraldo de Madrid, del día 6.

EN EL PAIS DE LAS AMAS DE CURA

Un suceso particular nos ha hecho ver que la Constitución, las Cortes, el Gobierno, el Estado, la *Lliga Regionalista*, las nacionalidades arcáicas que pugnan por su personalidad, y la nación española son fantasías, ficciones, mentira.

Lo real es el Tribunal del Santo Oficio lo efectivo es la teocracia; España no es una nación, es un feudo pontificio.

Un ciudadano español fué cura, se ordenó. Eclesiásticamente será cura hasta la muerte. Bueno. Que la Iglesia le condene, que el Papa le excomulgue. Al poder civil, nada le va ni le viene. El señor Pey Ordeix, que es el ciudadano á que aludimos, colgó los hábitos, como suele decirse, y recobró su personalidad, su condición de hombre. Quiso casarse. En España, por no tener esta nación independencia, verdadera soberanía, no podía casarse porque el matrimonio civil no existe verdaderamente en España. Hay aquí una ficción, acordada por el Papa. El Sr. Pey se fué á Francia, y allí se casó con una dama «más digna y más honrada» (parodiamos *El Gran Galeoto*, de Echegaray) que la madre del mal caballero que se arroja ruin, villano, canalla, á ofenderla. Se casó, y en su honrado hogar, santificado por el amor y legalizado por la ley francesa, hubo frutos sin necesidad de la bendición.

Un ministro, por su miserable condición más digno de ser ministril, dictó un real orden dándole el soplo de lo sucedido al Santo Oficio, al brazo secular, para que éste volviera por la castiza tradición de las amas de cura. ¡Casarse un cura! ¿En qué país vivimos? ¿Qué falta hace una esposa al que puede tener un ama?

España es el país de las amas de cura. La literatura está llena de cuentos, de chascarrillos, de epigramas relativos á las barraganas de clérigos, á las coimas y á las simples amas, sin mal fin, sin otra relación que la doméstica. ¡Y de refra-

nes, cantares y dichos y dicharachos populares!

Para conservar la coima, para no dañar la tradición de la barraganía, se persigue sañamente al ex sacerdote (ex en lo civil, en lo eclesiástico ya sabemos que el orden sacerdotal es perpétuo) que legaliza su matrimonio.

¡Qué escándalo! ¿A qué casarse en el extranjero y separarse de la Iglesia si con ama-barragana, hijos y millones ha habido hasta arzobispos de Toledo?

Y un Estado que trunca una familia, que tiene el Concilio de Trento como base legal, que disuelve hogares, que persigue el pensamiento y la conciencia, ¿cómo quiere ser tomado en serio cuando declama patriotismo é invoca la unidad y la soberanía?

¡Unidad! Hay separación entre herejes y ortodoxos. ¡Soberanía! De la Iglesia sobre el Estado.

¿Quién ante semejante indignidad, tan anacrónica como un Auto de fe, se para á escuchar á Alba y á Romanones?

El problema separatista no está en las enmiendas de la *Lliga*, ni en el nacionalismo está la acción separatríz de ese Estado que aparta á España de su tiempo, de su siglo, de su continente.

Pugnar por separar regiones será un crimen, pero es más criminal arrojar ciudadanos; obligarles á extrañarse, es desnaturalizarse.

¿Con qué lógica, con cuál autoridad moral invocará el Gobierno, este Gobierno liberal, la unidad patria contra el separatismo, si él obliga á separarse de la nacionalidad española al ciudadano Pey Ordeix, puesto en el potro inquisitorial de dejar la patria ó de abandonar la familia? Y si Pey Ordeix, para conservar su hogar, adquiere la nacionalidad portuguesa, ¿quién va á ser luego tan loco que invoque el iberismo y trate de convencer á Portugal de la conveniencia de federarse con España? Estoy mejor libre, dirá Portugal, y los españoles, de este modo, pueden encontrar un asilo en la misma península.

Entre separatistas y separadores, los primeros tienen más disculpa; hijos son de los segundos.

He aquí por qué el amparo jurídico que presta el brazo secular á la castiza tradicional institución de las amas de cura, nos hace apartar la atención de los debates parlamentarios y nos obliga á sonreír cuando oímos los nombres de patria, unidad, Estado, nación... ¡Bah! Esto es una abyecta, inmoral, gitanesca tribu pontificia.

El País del día 8 de Junio.

Honrado y agradecido

El viernes último llegó á mi poder esta carta:

Sr. D. José Nakens.

Muy señor mío: He leído la carta que en EL MOTIN tiene á bien dirigirme, interesándose por el joven Abraham Polanco, y, como demostración de que en mí encuentran siempre favorable acogida, en cuanto mis medios lo permitan, peticiones formuladas con tal sinceridad y tan nobles y altruistas propósitos, me complazco en remitir á usted adjunta una credencial de aspirante de Hacienda, á nombre de su patrocinado.

No dispongo de vacante en Madrid y

por eso habrá de ir á Valencia donde, como también hay Universidad, podrá concluir Polanco su carrera.

Si con ello, además del beneficio que implique para el interesado, queda usted satisfecho, lo celebrará muchísimo, quien con este motivo se ofrece de usted atento s. s. q. b. s. m.,

S. ALBA

27 de Mayo, de 1916.

Por la fecha de esta carta verá que se dictó hace muchos días. Después, caí enfermo y hube de acudir al debate del Senado. Es una de las primeras que firmo.»

A esa carta contesto:

Sr. D. Santiago Alba.

Muy señor mío: Aunque esperaba lo uno y lo otro, quedo tan obligado á usted por el favor recibido, como por la forma sencilla y delicada en que me anuncia su otorgamiento.

Envidiando la satisfacción íntima que volverá á sentir el día que, gracias á usted, termine su carrera Polanco, joven de gran porvenir por su talento, se ofrece de usted atento s. s. q. b. s. m.,

JOSÉ NAKENS

AVERIGÜESE

De los cuatro redactores de *Los Miserables* presos en la cárcel de Barcelona por supuestos delitos de imprenta, Mateo Santos y Luis Capdevila han sido puestos en libertad provisional. Fernando Pintado, sobre el que pesan varios procesos, continúa en ella, como Santos Muñoz; éste se halla enfermo de gravedad; y de confirmarse la noticia que á mí ha llegado por diversos conductos, será preciso poner en claro lo siguiente:

Si Muñoz, que ingresó en la cárcel procesado por la Jurisdicción militar, no ingresó en el departamento de políticos;

Si se acudió al capitán general para que fuese trasladado á él, y que contestó, como era justo, que quien podía hacerlo era el director de la cárcel;

Si al solicitarlo de éste, se negó á concederle;

Si Muñoz, al saberlo, se afectó profundamente y cayó enfermo, perdiendo el apetito por completo, siendo entonces trasladado á la enfermería;

Si el médico dijo que podía continuar en la celda.

Si se puso tan grave, que sus compañeros expusieron el caso al presidente de la Audiencia, quien se interesó personalmente por el enfermo.

Y si, como era tan tarde por haber transcurrido en estos trámites cuarenta días, Muñoz, que había adquirido una tisis galopante, y que durante ese tiempo sólo se le había alimentado con medio litro de leche diariamente, está próximo á morir.

La Prensa tiene el ineludible deber de comprobar todo eso; y si es cierto, pedir, hasta obtenerlo, el castigo de quien resulte culpable.

En el número próximo hablaré de esto más extensamente.

Asuntos diversos

Precio: 2 pesetas

TIP. «LA ITALICA», VELARDE, 12, MADRID